

Boletín Oficial

Hemeroteca munic
Plaza de la Villa

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos

(Continuación)

Art. 62. En las labores realizadas a la intemperie, cuando una vez comenzada la jornada se suspendiera el trabajo por lluvia o causas análogas, se pondrán de acuerdo Empresas y operarios en cuanto a recuperación de horas perdidas con ampliación de la jornada en días sucesivos, abonándose normalmente el salario, sin que proceda, por tanto, el pago de las horas trabajadas en concepto de recuperación.

No obstante, si la jornada de trabajo se suspendiese por las causas indicadas antes de medio día no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

La Empresa podrá emplear en los casos anteriores a los obreros en otros trabajos.

Art. 63. Horario.—Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiarlos cuando lo crean necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas, así como el deber de obtener autorización de la inspección cuando signifique cambio del horario.

Cuando por existir elevada temperatura o por deficiencias de tiro, no se pueda trabajar en el interior de los hornos, se suspenderá esta labor hasta que desaparezcan las causas, alterándose entonces el horario para el personal afectado, de común acuerdo y en la forma más conveniente, bastando con ponerlo en conocimiento de la Inspección de Trabajo, con expresión de las causas.

En la época de verano, el personal de carga y descarga de hornos podrá efectuar su trabajo en horas en que la temperatura del ambiente sea menor, no siendo aplicable en estos casos lo dispuesto sobre trabajo nocturno

En las labores que se realicen a tres turnos de trabajo, se fijará como norma general una rotación periódica, de modo, que en un lapso de tiempo de terminado, el personal adscrito a los turnos haya trabajado en cada uno de ellos el mismo número de días, sin que esto impida atender la petición fundamentada del trabajador para quedar adscrito a un turno fijo.

Art. 64. Horas extraordinarias.—Se podrán trabajar horas extraordinarias, abonándolas con los recargos legales, dentro de los límites señalados por la ley de Jornada máxima, y previa autorización de la Delegación de Trabajo. Estas autorizaciones podrán concederse para un período o trabajo determinado, o ser permanentes para atender a casos imprevistos de urgente necesidad, sin que la autorización en el último supuesto exima de responsabilidad a la Empresa, si hiciera mal uso de ella.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa y la libre aceptación o denegación, al trabajador; salvo por motivos de interés general o de necesidad pública. En la elaboración al aire libre, el personal queda obligado a efectuar trabajo extraordinario para la recogida del material si existe peligro de lluvia. También deberá efectuar horas extraordinarias el operario que no sea relevado por retraso del compañero, sin aviso de éste, cuando se trate de trabajo por turnos que no pueda quedar abandonado; en estos casos, la dirección tomará las oportunas medidas para el más pronto relevo del operario, pudiendo descontar al compañero que incurrió en retraso o falta, sin avisar, las horas extraordinarias abonadas, sin perjuicio de la sanción que pueda aplicarse por la falta.

Art. 65. Los obreros que trabajen a destajo o con primas tendrán derecho a percibir no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias se abonen con recargo superior a las legales será necesario que se haga constar en el reglamento de Régimen

interior de la empresa o que lo acuerde así el Ministerio de Trabajo.

Art. 66. Descanso semanal y fiestas.—En las industrias sujetas a esta Reglamentación se guardará el descanso dominical.

Únicamente se podrá trabajar en domingo y fiestas en las labores que se indican a continuación:

En las fábricas con hornos continuos podrán trabajar los obreros afectos a la marcha de los mismos y a las operaciones inmediatas de su carga y descarga; también el personal imprescindible para alimentar de material crudo los secaderos que empleen el calor recuperado de los gases de combustión del horno.

Si son hornos discontinuos, solamente trabajarán los horaeros, y cuando la cocción se haga utilizando hormigueros, el encargado de la vigilancia del fuego.

También se permite efectuar en domingo, en las fábricas de elaboración mecánica, aquellas reparaciones que, de no realizarse en tal día, impidan la continuación de las operaciones de la industria, pudiéndose establecer para este objeto una guardia de personal mecánico y electricista.

Art. 67. Todos los trabajadores que se empleen en domingo tendrán un día de descanso semanal, debiendo establecerse éste de modo que coincida en domingo el mismo número de veces para todos los operarios en un cierto período, y en forma que ese número de coincidencias sea el mayor posible.

Las horas de trabajo en domingo que darán indicadas en los cuadros horarios que también se presentarán los de descansos semanales con la expresión clara de la forma en que cambien, y que, una vez aprobados, se expondrán al personal.

Art. 68. En aquellas fiestas recuperables que, por su proximidad a otra fiesta o domingo, puedan producir una falta de material seco, que lleve como consecuencia la paralización de la marcha de los hornos continuos, se podrá trabajar en las secciones imprescindibles de la fábrica, dando cuenta previa de ello a la Inspección de Trabajo.

Art. 69. Vacaciones.—Todo el personal sujeto a la presente Reglamenta-

ción, tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Personal de los grupos primero y segundo, veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.ª Personal de los grupos tercero y cuarto, diez días naturales, ampliándose este período para los menores de veintiún años, en los términos establecidos por la orden de 29 de Diciembre de 1945.

3.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4.ª El personal que cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de semanas o meses trabajados.

CAPITULO VI

ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 70. Enfermedades.—Aparte de lo establecido en el reglamento de la ley del Seguro de Enfermedad y en el artículo 68 de la ley de Contrato de Trabajo, en relación con indemnizaciones que se deban percibir en tiempo de enfermedad y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbres locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad profesional.

Los trabajadores fijos excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

Para los clasificados como temporales, la reserva del puesto sólo durará el tiempo que dure la obra o trabajo para el que fueron contratados.

Art. 71. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual, y cesará al reintegrarse a su puesto el en-

fermo. Si éste no se reincorporara en los plazos señalados, el eventual, salvo el mejor derecho del resto del personal de la Empresa, podrá pasar a ocupar la plaza con la categoría correspondiente, contándosele, a efectos de antigüedad, el período en que hubiese actuado como suplente.

Art. 72. Licencias.—El personal de las industrias sujetas a esta Reglamentación calificado como fijo o temporal tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes, o hermano, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 73. La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de régimen interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias serán concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 74. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar se reservará la plaza que vinieron desempeñando, con la limitación, en todo caso de la duración de la obra o trabajo para el que hubiese sido contratado el trabajador, con un plazo máximo de dos meses, a la terminación del servicio militar, contándose el tiempo, a efectos de antigüedad y bonificación, por tiempo de trabajo.

Art. 75. Excedencias.—El personal fijo con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 76. La excedencia voluntaria se concederá por plazo superior a un año e inferior a cinco, sin que se cuente su duración para los aumentos por tiempo de servicio.

La petición se resolverá en el plazo de un mes y se atenderá dentro de las necesidades del servicio, procurando despacharla favorablemente cuando se funde en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de régimen interior.

Al terminar el plazo de la excedencia, el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa. Se perderá el derecho al ingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el que se concedió la excedencia.

Art. 77. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

(Se continuará)

Zona de Reclutamiento y Movilización de Soria núm. 29

Censo de ganado, carruajes, vehículos y material.—Circular

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento de Movilización de Ejército aprobado por decreto de 7 de Abril de 1932 (C. L. núm. 255) que dispone se efectúen las operaciones necesarias para la formación del censo de ganado, vehículos y material, se requiere por la presente a los señores Alcaldes de esta provincia, para que hagan saber a partir de la publicación de esta circular, por cuantos medios tengan a su alcance, a todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes, automóviles, moto-cicletas y bicicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o representante debidamente autorizado, antes del día 15 de Diciembre próximo, en la Alcaldía para inscribir los suyos, en las listas del censo correspondiente.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que por agentes a sus órdenes y por la Guardia civil y Carabineros, cuyo auxilio podrán también recabar, se compruebe la veracidad de la declaración y ocultaciones presumibles de ganados y vehículos, obligando en cada caso a los propietarios, a cumplir con los preceptos legales, aplicando las sanciones a que haya lugar, dispuestas taxativamente en el artículo 75 del reglamento.

Las listas de propietarios de ganados, carruajes, automóviles y material, se harán por orden alfabético de apellidos. Estas listas deberán ser completas, haciéndose responsable de ello a las autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores.

Como base para la formación de dichos censos utilizarán los Ayuntamientos en primer término los datos que tengan del censo del año anterior, deducidas las bajas y comprobada la veracidad de los dudosos, los que posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales y finalmente, los que soliciten de las oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas los citados datos serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisa, con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, al cual efecto quedarán facultados los Alcaldes para citarlos en la forma y época que consideren más conveniente, bien personalmente o representados por persona autorizada y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Para hacer la inscripción cada propietario o quien le represente, facilitará al agente municipal respectivo todos los datos relativos al ganado y carruajes declarados, necesarios para llenar los formularios (A, B, y C.) Estos datos se sentarán en unos impresos recogidos en la casilla correspondiente la firma del propietario o de

persona autorizada que lo haga por él. A los declarantes debe entregárseles una papeleta (formulario G) firmada por el funcionario que hace la inscripción, en que conste lo declarado y si está incluido en alguna de las excepciones del artículo 77, las que se justificarán debidamente.

Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos, en sitios públicos y bien frecuentados, un modelo de los formularios (A, B y C) con las listas de propietarios. Gastos formularios en blanco, serán facilitados a los Ayuntamientos, a su debido tiempo, por esta Zona.

Cerradas todas las listas el día 15 de Diciembre y detallando el total, los Sres. Alcaldes dispondrán su remisión a esta Zona, a fin de que tengan entrada en el Negociado correspondiente, antes del día 10 de Enero, debiendo constar en cada casilla los datos referentes a las mismas, al objeto de evitar su devolución para que sean re-dactados nuevamente.

Los que no se presentaran a hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, etc., en las listas del censo o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán sancionados con multas de 25 a 500 pesetas, graduales según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia. (Art. 75).

De cuantas irregularidades en ocultaciones se observen por el personal de esta Zona al efectuar la revisión del censo en los municipios, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo ante los Tribunales, por negligencia y falsedad, como igualmente a los Alcaldes en cuyo municipio se observen dichas irregularidades, siendo exigidas con todo rigor las responsabilidades en que incurran. (Artículo 76).

Serán excluidos provisionalmente de la requisición, con justificación comprobada, el ganado, carruajes y vehículos comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes: A) Los que se hallen en servicio de funcionarios del Estado y figuren en el presupuesto del mismo. B) Los del servicio de comunicaciones. C) Los afectos a los Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares. D) Un caballo de silla o automóvil por cada Médico o Párroco rural, cuando el municipio tenga alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual de la profesión. E) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción. G) El ganado y carruajes declarados útiles definitivamente en anteriores declaraciones y revisiones. El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y asnal de dos. Serán excluidos totalmente de la requisición, el ganado, carruajes y automóviles pertenecientes a la Cruz Roja. (Art. 77).

La nota de exclusión provisional de que se trata en el párrafo anterior, sólo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, pudiendo, por tanto, más tarde, disponerse la utilización de los declarados excluidos. En consecuencia, de los Jefes de dependencias del Estado que tengan ganado, carruajes o automóviles, en sus presupuestos de gastos, les serán enviados por los respectivos Ayuntamientos, hojas de los formularios A), B) y C), y una vez hecha en ellas la inscripción serán devueltas al Ayuntamiento, el que las remitirá a esta Zona, como adicionales a las que el mismo haya formado. (Art. 78).

Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones por falsedades en un mismo censo, o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida un certificado por la Alcaldía, en el que conste los semovientes o vehículos denunciados, siempre que sea el primero en denunciarlos y se compruebe la denuncia. Con este certificado, que se hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus semovientes o carruajes, a su elección, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada en el artículo 78. (Art. 81).

Al hacerse el censo de ganados y carruajes, los propietarios deberán declarar también sus monturas, bastes y atalajes que posean. Estos utensilios serán inscritos en formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentra para ser utilizados. (Artículo 88).

Por las autoridades locales se hará saber a los propietarios de ganados, carruajes y vehículos inscritos, la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta en la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía respectiva de las variaciones que en el de su propiedad tenga lugar, como defunciones, inutilización, compras y ventas, indicando en estos casos el nombre, domicilio y demás circunstancias del comprador o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta de ellas a la Zona de Reclutamiento y Movilización, para las modificaciones correspondientes en listas y ficheros. (Art. 89).

Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos, que la formación del censo, no es, en modo alguno, con vistas a exigir ningún impuesto o gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de precaverse para la Defensa Nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo, la convicción de que la requisición posible, para la que el censo es dato preciso, es una eventualidad; pero que llegado el caso en que el Estado se viera obligado a realizar esta requisición por causa de guerra, la privación de ganado o de material a que habían de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, la aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

Soria 23 de Octubre de 1946.—El Jefe del Negociado, Pedro Martín Criado.—V.º B.º—El Coronel Jefe, (ilegible).